



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 404-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2013.- Las 18h15.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el recurrente el 23 de septiembre de 2013, a las 16h36.-

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT de 11 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 210 a 213) mediante la cual se acoge los informes No. 0496-CGAJ-CNE-2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 206 a 209 vta.); y No. 281-DNOP-CNE-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 167 a 171), respectivamente. Resolución mediante la cual resuelve “**Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción en el Cantón Piñas, de la Provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes**”.
- b) Resolución No. PLE-CNE-71-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 137 a 141) mediante la cual resuelve “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO “PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA”, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro.**
- c) Escrito firmado por el señor Joseph Wilton Cueva González y su Defensor Ab. Marco Tulio Zambrano, mediante el cual interponen el Recurso de Impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-71-20-8-2013. (fs. 132 a 134)
- d) Escrito firmado por el señor Joseph Wilton Cueva González y su Defensor Ab. Jonny Soria Herrera, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT. (fs. 222 a 223 vta.)
- e) Oficio No. 0002130, de fecha 18 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E),

mediante el cual, se hace conocer que el señor Joseph Wilton Cueva González interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 224)

- f) Providencia de fecha 22 de septiembre de 2013; a las 08h20, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en el cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO “PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA”**, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes.”*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio*



CAUSA No. 404-2013-TCE

geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Joseph Wilton Cueva González, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su interposición goza de legalidad y legitimidad.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002097, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos jcueva2@hotmail.com, jcueva2@gmail.com; y, marcotuliozambrano@hotmail.com con fecha 13 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos diez y nueve (fs. 219) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos veinte y uno (fs. 221) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución recurrida viola sus “...derechos, así como principios constitucionales básicos, pues no considera los registros en blanco...”
- b) Que, “...no queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”

- c) Que, en el "...cuadro 1 del Informe emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas se establece que existen 248 registros en blanco a ser verificados por la base de datos del Registro Civil"; solicitud que a criterio de ellos por ser "un número considerable de adherentes donde la mayoría son justamente adherentes permanentes que, por ser un movimiento nuevo, democrático, inclusivo, ha considerado en su estructura de gobierno, la participación de jóvenes entre 16 y 18 años cuyos documentos no han sido verificados".

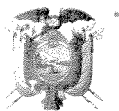
Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT adoptada por el Consejo Nacional Electoral está debidamente motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, del 11 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.- Acoger parcialmente la impugnación presentada por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, respecto al status de los 7 adherentes permanentes, analizados en el presente informe. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, en el cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO "PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA", con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes"**" (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Sobre los registros en blanco, éste Tribunal ha emitido criterio de que el hecho que el Consejo Nacional Electoral no los haya contrastado con sus bases de datos, no se puede imputar en detrimento de la organización política, "...correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento (...), y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión ... ". Así se expresó en las causas 344-2013-TCE y 340-2013-TCE; por lo que en el presente caso corresponde actuar de la misma manera conforme a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia; Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en concordancia con el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República y 9 del Código de la Democracia. Consecuentemente, corresponde agregar a los adherentes permanentes del movimiento recurrente los tres (3) registros que constan como "Aceptado como firma en blanco".



CAUSA No. 404-2013-TCE

- b) El recurrente manifiesta que “...no queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”. Al respecto, el citado informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 167-171) aparece que la organización política tiene 7 registros repetidos en la misma organización política; 3 registros aceptados como firma en blanco; 1 firma rechazada; 51 firmas aceptadas; 25 firmas fuera de jurisdicción; y, 33 firmas repetidas en otra organización; sumados todos estos valores dan un total de 120 registros, los cuales corresponderían a la “Carpeta No. 1 consta desde foja uno (1) a la diez y seis (16) Contiene Formularios de adherentes permanentes en un número del 1 al 16”, conforme la información que consta en la acta de entrega de documentación entre el área de organizaciones políticas y el Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia del cantón Piñas previo a la inscripción (fs. 14).

Sin embargo de lo expuesto, en la referida acta, se hace constar que la “Carpeta No. 5 consta desde la foja trescientos diez y ocho (318) hasta la cuatrocientos diez y siete (417) contiene Formularios de adherentes permanentes en fojas del 301 a la 400” (El énfasis no corresponde al texto original), de los cuales el Tribunal Contencioso Electoral no tiene la certeza si estos registros forman parte de los 248 catalogados como “*firma en blanco a ser verificados con la base de datos del Registro Civil.*”, existiendo una duda más que razonable respecto a estos “248 registros”, la misma que no es posible esclarecer con los informes y la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral. Consecuentemente, concordantes con la jurisprudencia electoral, al tenor de lo dispuesto en el Art. 9 del Código de la Democracia, los registros que se encuentran en estas condiciones deben ser adjudicados a la organización política para garantizar los derechos de participación.

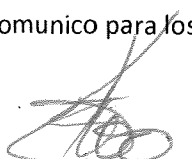
- c) Por lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral asignó a la organización política recurrente 51 adherentes permanentes; y luego 7 más al resolver la impugnación. A esto, sumándole 3 registros “aceptados como firma en blanco”, y 248 registros en blanco a ser contrastados con la base de datos del Registro Civil, que no se especifican si correspondían a adherentes permanentes o simples; en tal virtud, aplicando los principio pro elector y pro participación, el recurrente cumple con el porcentaje de adherentes permanentes requerido para su constitución.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Joseph Wilton Cueva González, representante legal del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la Provincia de El Oro.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, fecha 11 de septiembre de 2013, y la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.
3. Disponer que el organismo electoral inscriba al Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la Provincia de El Oro, para que participe en las elecciones del 2014.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 47 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jcueva2@hotmail.com; jcueva2@gmail.com; abogadojonnysoria@hotmail.es.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO).**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 404-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“VOTO SALVADO

DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ

CAUSA No. 404-2013-TCE

Quito, 23 de septiembre de 2013. Las 18h15.-

VISTOS: Agreguése a los autos el escrito presentado el día 23 de septiembre de 2013, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las 16H36, suscrito por el abogado Jony Soria Herrera, abogado Patrocinador del señor Josep Cueva González, Representante del Movimiento Progresista.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0002130, de 18 de septiembre de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió al Tribunal Contencioso Electoral, un expediente que contenía el Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el señor Joseph Wilton Cueva González, y su abogado patrocinador Jonny Soria Herrera, en contra de la Resolución *PLE-CNE-1-11-9-2013-Ext*. A la causa se le asignó el No. 404-2013-TCE.

El día 18 de septiembre de 2013, efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 221 vuelta de los autos.

Mediante providencia dictada el 19 de septiembre de 2013, a las 19h22, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, a través de su Representante Legal en el plazo de un día, en armonía con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, remita a este despacho copias certificadas del Régimen Orgánico del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia de forma íntegra; por otro lado se solicitó que el señor Joseph Wilton Cueva González, en el mismo plazo complete los requisitos previstos en el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales.

En providencia dictada el día 22 de septiembre de 2013, a las 08h20, la Juez Sustanciadora, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, admite a trámite la presente causa.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que *“... Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...”*. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*.

El recurso fue presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-ext, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 11 de septiembre de 2013, en la cual se resolvió en lo principal:

“Artículo 1: Acoger el informe No. 0496-CGAJ-CNE-2013, de 11 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y , el informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de 10 de septiembre de 2013, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- *Acoger parcialmente la impugnación presentada por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**, respecto al estatus de los 7 adherentes permanentes, analizados en el presente informe.*

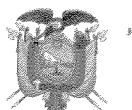
Artículo 3.- *Ratificar la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, adaptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes.*

Artículo 4.- *Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que del listado presentado por la Dirección Nacional de Informática, de 7 personas que constatan como registros repetidos en la misma organización política, sean considerados como adherentes permanentes ; (..)”*

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el *“... Conformar partidos políticos y movimientos políticos...”*.



El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: *"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."*

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa que obra del expediente, el señor Joseph Wilton Cueva González, recurrente en la presente causa, interviene como Representante del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**. (fs.16; 79; 86; 132; 220 y 222); por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia, el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 219 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 002097 el día viernes 13 de septiembre de 2013, a las 20h36, en las direcciones de correo electrónico: jcueva2@hotmail.com, jcueva2@gmail.com, y marcotuliozambrano@hotmail.com.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 16 de septiembre de 2013, a las 17h00, en el Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el la fe de recepción que obra a fojas 221 haciendo un alcance al mismo el día 17 de septiembre de 2013, a las 14h14. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

- i. El Recurrente manifiesta que *"La Resolución indicada viola mis derechos, así como principios constitucionales básicos, pues no considera los registros en blanco, con los que sobre paso en exceso el número de adherentes requeridos, requisito que por lo demás ya se encuentra cumplido puesto que la cantidad de adherentes permanente sobre pasa el 10% de los adherentes como establece la normativa vigente"*
- ii. De igual manera indica que, respecto de los Adherentes Permanentes, *"(...) Cabe indicar que la legislación en materia electoral a partir del año 2008 con el surgimiento de la Constitución de Montecristi, es abundante y a la vez difusa, tal es así que mediante Memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012 suscrito por el doctor José Vásquez Álvarez de fecha*

2 de abril de 2012, dirigido al licenciado Pablo Arévalo Ojeda, Director de las Organizaciones Políticas, emite su criterio jurídico...”, que a juicio del Recurrente “el mínimo de adherentes requerido del padrón electoral utilizado en las elecciones de 2009, el mismo que estaba conformado por un total de 20.291 electores es de 304 permanentes, y el 10% de este 1.5% es 30 adherentes permanentes (...)”

En la misma línea indica que su interpretación “establece jurisprudencia” ya que fue aplicada al proceso electoral de febrero de 2013, de la cual se beneficiaron varios movimientos para participar con candidatos propios en las diferentes jurisdicciones”

iii. El Apelante señala que “En el expediente de la inscripción del Movimiento adjuntamos 16 formularios lo cual totaliza 128 adherentes permanentes. No queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No, 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”

iv. El Accionante indica que en el “cuadro 1 del Informe emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas se establece que existen 248 registros en blanco a ser verificados por la base de datos del Registro Civil”; solicitud que a criterio de ellos por ser “un número considerable de adherentes donde la mayoría son justamente adherentes permanentes que, por ser un movimiento nuevo, democrático, inclusivo, ha considerado en su estructura de gobierno, la participación de jóvenes entre 16 y 18 años cuyos documentos no han sido verificados”, podría beneficiarles.

v. En escrito presentado el día 23 de septiembre de 2013, a las 16h36, indica que “(...) previo a resolver, ruego se considere, que del informe emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en la parte que se refiere a que hay adherentes permanentes que pertenecen a otra jurisdicción, no se ha considerado, que varias de estas personas han realizado cambio de domicilio”

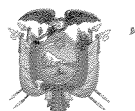
IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT** dictada por el Consejo Nacional Electoral, vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

4.1.1 Manifiesta el Recurrente, que al no tomarse en cuenta los registros en blanco con los cuales – según su criterio- sobrepasaría en exceso el número de adherentes requeridos, puesto que además para éste último requisito se debe calcular sobre el 10% de los adherentes.



Conforme se observa a fojas 16, el Acta de Verificación de Documentación Entregada por parte del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, previo a la Inscripción del Movimiento en el Consejo Nacional El Oro, el día 19 de julio de 2013 el señor Joseph Cueva González en calidad de Representante Legal del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**, entregó la "Carpeta No. 1" que contenía 16 formularios de los adherentes permanentes, lo cual es corroborado a fojas 190 a 205. (El énfasis es propio)

El artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, del día Martes 27 de julio de 2010, claramente señala entre otras cosas que *"El Registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales (...) deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político"*. (El énfasis es propio)

Con lo anterior, queda claro que el Registro de Adherentes y Adherentes Permanentes entregado por la Organización es individualizado por cada tipo de calidad en la que aceptan ser parte del movimiento, las y los ciudadanos; así por ejemplo hay formularios para Adherentes, para Promotores y para Adherentes Permanentes, por ello no cabe la afirmación del Recurrente, en el cual el número de Registros en blanco a ser verificados con la base de datos del Registro Civil, se los sume a los adherentes permanentes toda vez que en el Acta de Verificación de Documentación Entregada por parte del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, previo a la Inscripción del Movimiento en el Consejo Nacional El Oro, del 19 de julio de 2013, el Apelante, a más de los formularios de Adherentes Permanentes, entregó 448 formularios de Adherentes, los cuales no pueden sumarse a los Permanentes, porque las firmas contenidas en los formularios era la aceptación de voluntad por parte del ciudadano en su calidad de Adherente, mas no de Adherente Permanente. Por lo expuesto, se considera contestada la pretensión del Recurrente en cuanto a la sumatoria de los Registros en blanco a ser verificada a los Adherentes Permanentes.

Respecto al porcentaje o número de Adherentes Permanentes, es necesario indicar, que a fojas 84 se encuentra el Acta Entrega-Recepción, de fecha 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se entregaron los formularios de Promotores, Adherentes y Adherentes Permanentes al señor Joseph Cueva González, Representante del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**. Por otra parte, conforme obra a fojas 144, 160, 208 vuelta y 211 vuelta, a dicho Movimiento, se le entregó la clave del sistema el día 18 de noviembre de 2011, razón por la cual, el análisis de los Adherentes Permanentes, se lo realizó en virtud del artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, **Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio de 2010**; donde claramente se determina que *"El Registro de adherentes permanentes de los movimientos políticos nacionales, regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, estará compuesto al menos por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos. Deberá contener los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, su firma y la aceptación de adhesión permanente al movimiento político"*. (El énfasis es propio)

El MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, conforme la Resolución apelada, necesitaba 110 adherentes permanentes, esto, según la aplicación de la regla señalada anteriormente, hecho contrastable y confirmado toda vez que el mentado Movimiento según se encuentra a fojas 48, 49, 161, 162 y tal como lo ratifica el artículo 15 del Estatuto Orgánico, tiene una

Directiva conformada de 11 integrantes que al ser multiplicadas por 10 dan un resultado de 110, razón por la cual este Tribunal valida el criterio con el cual la Autoridad Administrativa Electoral estableció el número de Adherentes Permanentes como requisito para este Movimiento.

4.1.2 El Apelante, refiriéndose al Memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012 suscrito por el doctor José Vásquez Álvarez de fecha 2 de abril de 2012, dirigido al licenciado Pablo Arévalo Ojeda, Director de las Organizaciones Políticas, indica que se estableció una *jurisprudencia*, puesto que a juicio del Recurrente el mínimo de adherentes requeridos para su movimiento, era de 30, resultando del proceso aritmético de obtener el 1.5% del porcentaje de adherentes en virtud del padrón electoral del 2009 que era de 304.

Indica que esta regla, *“fue aplicada al proceso electoral de febrero de 2013, de la cual se beneficiaron varios movimientos para participar con candidatos propios en las diferentes jurisdicciones”*.

En cuanto al Memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012, se observa a fojas 157 que el referido documento no tiene firma de responsabilidad ni sello alguno que pueda revestirlo de solemnidad, razón por la cual no se puede emitir criterio al respecto.

En cuanto al segundo inciso, el Accionante no adjunta prueba, tampoco se indica cómo incide sobre la materia del presente Recurso, y en aplicación la Regla jurisprudencial establecida en las causas No. 021-2010, 022-2010 y 013-2010, respecto de la carga de la prueba, este Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.

4.1.3 El Recurrente señala que *“En el expediente de la inscripción del Movimiento adjuntamos 16 formularios lo cual totaliza 128 adherentes permanentes. No queda claro el contenido del informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, cuadro No. 4, páginas 5, la razón por la que fueron aceptados solamente 51, presumiendo de nuestra parte que en la repetición de formularios se haya duplicado, y considerado por ustedes como simples adherentes, situación que solicitamos sea verificada al momento de resolver”*

El Informe al cual hace referencia el Accionante, es el No. 141-DNOP-CNE-2013, suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento y el doctor René Maugé Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respectivamente (fs. 112-115 vuelta), dentro del cual, la página 5 contiene, el cuadro No. 4 donde se indica que el **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA** tiene 51 adherentes permanentes cuando el requisito era de 110, sin embargo la afirmación del Apelante es que presentaron 16 formularios con un total de 128 adherentes, lo cual no es contrastable conforme las piezas procesales, ya que si bien es cierto entregaron 16 formularios de adherentes permanentes (fs. 16, 190 a 205) y; tomando en cuenta que cada formulario tiene 8 casilleros multiplicándolos por 16 formularios, daría un resultado de 128, sin embargo el formulario No. 002 contiene 7 firmas; con lo cual oficialmente contaban con 127 firmas de adherentes permanentes, mas no con 128 como afirma el Apelante.



Por otra parte, el Recurrente, en su apelación, indica que no queda claro porque solamente se le aceptaron 51 firmas de Adherentes Permanentes del total que presentaron, sin embargo, es necesario entender que el señor Joseph Wilton Cueva González, planteó ante la sede administrativa, una impugnación el día 27 de agosto de 2013, conforme se observa de fojas 132 a 134, del cual la Resolución Apelada hace referencia.

La Impugnación planteada, en sede Administrativa, contiene petitorios similares a los que consta en la Apelación ante este Tribunal. El Consejo Nacional Electoral, en contestación a su Impugnación solicitó a la Dirección Nacional de Informática, un informe detallado de los registros de adherentes permanentes con el motivo de validación, rechazo o firmas en blanco (fs. 160), informe que concluye de la siguiente manera:

*"Conclusión.- Con estos antecedentes y en referencia a la petición de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, me permito indicar que los registros de los ciudadanos indicados en la solicitud de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas referentes al Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, fueron excluidos de los registros válidos del cruce final de la información de la organización política, debido a que al ejecutar una pre-programación en el sistema hubo un error determinado, éstos fueron excluidos por estar repetidos en la misma organización política indistintamente de su calidad (adherentes permanentes, adherentes o promotores), por lo que no se ha identificado como "Repetidos en la misma OP", es decir que se consideraron como registros repetidos dentro de la misma organización política"*¹

Producto de ese error, a la Organización Política se le había restado como firmas o registros válidos a 7 personas las cuales se encuentra detalladas en el cuadro, que obra a fojas 174 vuelta, siendo ésta la razón por la cual la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, en el Artículo 4 indica **"Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que del listado presentado por la Dirección Nacional de Informática, de 7 personas que constatan como registros repetidos en la misma organización política, sean considerados como adherentes permanentes"**, con lo cual la Organización política tendría 58 Adherentes Permanentes, los mismos que siguen siendo insuficientes para alcanzar el número requerido.

Es necesario señalar que, la Resolución Apelada, acoge el Informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 167 a 171); dentro del cual se puede inferir que el reporte contenido en dicho informe consideró solamente 120 firmas o registros y no los 127 que habían presentado (*situación que quedó subsanada de conformidad a la explicación del párrafo anterior*), sin embargo, es preciso manifestar que están procesadas todas las firmas de Adherentes Permanentes, lo cual evidencia que no hay registros en blancos por contrastar.

Con estos antecedentes, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral, realizó todas las acciones tendientes a explicar pormenorizadamente, por qué se aceptaron solamente 51 firmas como Adherentes Permanentes, sin embargo, conforme obran en las piezas procesales, la misma sede Administrativa Electoral reconoce un error de 7 registros verificados y los añade a los 51 ya reconocidos, por ello, queda totalmente contestado el pedido del Recurrente.

¹ Memorando No. CNE-DNI-2013-1156-M, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el ingeniero Gustavo Villamagua Centeno, Director Nacional de Informática del CNE.

4.1.4 El Accionante indica que en el *“cuadro 1 del Informe emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas se establece que existen 258 registros en blanco a ser verificados por la base de datos del Registro Civil”*; solicitud que a criterio de ellos por ser *“un número considerable de adherentes donde la mayoría son justamente adherentes permanentes que, por ser un movimiento nuevo, democrático, inclusivo, ha considerado en su estructura de gobierno, la participación de jóvenes entre 16 y 18 años cuyos documentos no han sido verificados”*, podría beneficiarles.

El Representante de la Organización Política, hace referencia al informe No. 141-DNOP-CNE-2013, (fs. 112-115 vuelta), donde efectivamente consta el cuadro 1, que indica la existencia de un Total de 248 Registros en blanco a ser verificados con la base de datos del Registro Civil. Según se infiere del petitorio planteado en el Recurso, se solicita se haga una verificación de estos registros y que producto de esta nueva verificación se sume a los Adherentes Permanentes a fin de cumplir con el requisito exigido de 110.

Conforme se indicó en el acápite 4.1.1 tercer inciso, las y los ciudadanos que al decidir apoyar a una organización política, suscriben formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, y plasman su voluntad con una firma de la calidad en la que deciden apoyar a determinada Organización Política, por ello, es indiscutible para este Tribunal, que los 127 registros presentados por el **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA** fueron procesados conforme a derecho, resultado del cual solamente resultaron 58 válidos, por esta razón no cabe la petición de procesar 248 registros en blanco a ser verificados, puesto que se demostró que el Movimiento presentó 16 formularios de personas que firmaron como Adherentes Permanentes, por lo cual resulta improcedente adicionar Adherentes Permanentes al total de las 127 personas que firmaron en otra calidad ya sea como adherente o como promotor, debido a que se violentaría la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, y además, porque se procedería contra la voluntad del ciudadano, que suscribió un formulario apoyando al Movimiento en determinada calidad.

4.1.5 En cuanto a la consideración de los Adherentes Permanentes que constan como pertenecientes a otra jurisdicción y que no se ha considerado el cambio de domicilio, es necesario indicar que, con la petición solicitada de manera extemporánea al ingreso del Recurso Ordinario de Apelación (Fjs. 257 vuelta), es necesario citar nuevamente al artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, **Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio de 2010**; donde claramente se indicaba que *“Los movimiento regionales, provinciales, de la circunscripción especial del exterior, cantonales y parroquiales, presentarán el registro de adherentes correspondientes en uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción (...)”* (El énfasis es propio).

Además de esto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resoluciones No. 3 y No. 14, de 13 de agosto de 2012 y 14 de junio de 2013, emitieron las respectivas normas para el cambio de domicilio y actualización de datos, para los procesos electorales de los años 2013 y 2014, razón por la cual no podrían contemplarse dichos cambios que fueron posteriores a la fecha en la que se entregó la clave para iniciar el proceso de inscripción de movimientos, además de ello, es imperiosa la necesidad, a efectos de entender qué es el Domicilio Electoral, tomar en cuenta que la vigente Codificación al Reglamento Para cambios de domicilio electoral y actualización electoral, lo define



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa 404-2013-TCE

como “Es el lugar donde el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme a la organización político - administrativa del país y organización electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral”, con este antecedente, entonces queda claro que no solamente el ánimo de permanecer en determinado territorio es lo que le faculta a un ciudadano ejercer su derecho al voto, sino que en efecto haya ejercido el voto, cualidad atribuida para ser considerado dentro de un padrón electoral; este criterio ha sido sostenido históricamente por las normas de la Autoridad Electoral Administrativa desde el año 2012, razón por la cual se declara improcedente el pedido.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en los correos electrónicos abogadojonnysonia@hotmail.es , jcueva2@hotmail.com y jcueva2@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 047-TCE.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Representante Legal, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA** (VOTO SALVADO); Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ** (VOTO SALVADO)."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

